

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON R.C.A.O.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	18,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 9

Ministerio del Trabajo

Reglamento reformando el vigente para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre casas baratas.

continuación

Si la calificación solicitada se refiere a casas construídas y que se hallen comprendidas en lo estatuído en el artículo 2.º y disposición adicional de la ley, será necesario el informe previo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 50. Se concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta reforma:

1.º Para que las Sociedades que hayan construído casas baratas con anterioridad a la ley se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando, una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la ley de 12 de Junio de 1911.

2.º Para que las Sociedades y particulares que hayan construído casas baratas con posterioridad a la promulgación de la ley, se acojan a sus beneficios, entendiéndose que, de no hacerlo así, no podrán obtener la calificación legal de barata a favor de dichas construcciones; y

3.º Para que las casas que se encuentren en construcción y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de barata y estén habitadas o adjudicadas, soliciten la calificación definitiva, entendiéndose que las que no lo solicitaren dentro del mencionado plazo, renuncian y pierden sus derechos a la calificación

concedida que le será retirada, así como los beneficios a ella anejos.

Art. 51. Los propietarios de casas construídas con posterioridad a la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911 que hubieran solicitado la calificación de casa barata y no la hubieran obtenido por no reunir las condiciones exigidas en el Reglamento de 11 de Abril de 1912, pero que cumplan las exigidas actualmente en el citado Reglamento reformado, podrán solicitar nuevamente en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la disposición en que se contenga dicha reforma, la calificación de casa barata, que será concedida si se cumplen las condiciones que se fijan a esta clase de edificaciones. Igualmente y durante el mencionado plazo podrá solicitarse la modificación de los proyectos de las casas por construir, ateniéndose a las nuevas condiciones exigidas en el capítulo II de este Reglamento, debiendo tramitarse estas disposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 52. La retirada de la calificación provisional de casa barata obligará a los propietarios de las mismas y de los terrenos a devolver las cantidades recibidas en concepto de subvención al amparo del artículo 21 de la ley y al abono de los impuestos y derechos exceptuados.

La calificación definitiva de casa barata podrá ser retirada a aquellas edificaciones en las que se incumplan los preceptos esenciales contenidos en la Ley y Reglamento y las condiciones que figuren en la Real orden de calificación.

Los dueños de casas baratas que estén habitadas por un número de personas superior al que corresponde a la cubicación del edificio, serán requeridos, para que en un plazo prudencial que se fije vivan tan sólo en la casa o cuarto, el número de personas que su cubicación consienta; si no se cumple este requerimiento se impondrá una multa que no ex-

ceda del precio del alquiler anual o de la vigésima parte del coste de la casa si ésta estuviera adquirida en propiedad por el inquilino y si la infracción fuera reiterada se podrá proceder a la retirada de la calificación de casa barata, con sus efectos consiguientes.

Se exceptuarán de esta disposición el exceso de inquilinos producido por los hijos nacidos con posterioridad a ser el padre beneficiario de la casa barata, o por dar albergue a los padres ancianos o impedidos o a los nietos huérfanos, y el que existiese con anterioridad a la aprobación del presente artículo en las casas ya calificadas definitivamente de baratas. Para los efectos de este artículo, las casas quedarán sometidas a las oportunas inspecciones que ordenen practicar las Juntas o el Instituto mientras disfruten de los beneficios que concede la ley.

Art. 53. En las casas calificadas para darlas en alquiler, que tengan el número máximo de pisos que consienten las Ordenanzas municipales, se podrá, previo informe favorable de las Juntas y del Instituto de Reformas Sociales, exceptuar del concepto de baratas y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, al piso de tiendas y al principal, siempre que se demuestre que esta excepción influye en el abaratamiento del precio del alquiler de los demás pisos. Estos pisos gozarán del beneficio de exención de la contribución urbana territorial, pero no tendrán derecho los propietarios a percibir subvención por la cantidad invertida en la construcción de dichas tiendas y pisos principales.

Al hacer la solicitud de exención se determinará con toda exactitud el valor que represente la parte de la construcción exceptuada mediante el detalle que figurará en los oportunos proyectos.

Art. 54. Cuando en la localidad no hubiere Junta de Fomento, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al fun-

cionario dependiente de este organismo que se designe o al Alcalde respectivo las funciones que a aquélla le correspondan, según los artículos anteriores. Las Juntas, o la Alcaldía en su caso, llevarán un registro donde consten las declaraciones de calificación de casa barata otorgadas por el Ministerio del Trabajo en la localidad respectiva, y a este Registro se referirán las certificaciones de dicha calificación que el Reglamento exige.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Art. 55. Se crea en el Instituto de Reformas Sociales un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas de Fomento y mejora de las casas baratas estará bajo la dependencia del referido Instituto, según lo que dispone el artículo 9.º de la Ley, y con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Art. 56. La intervención del Instituto de Reformas Sociales en la aplicación de la Ley y del Reglamento de casas baratas se acomodará a las disposiciones que regulan el funcionamiento de aquél.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno determinará los casos en que, para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, sea precisa su intervención; aquellos en que baste la del Consejo de Dirección del mismo, y los en que sea suficiente la de su Presidente.

Art. 57. El Instituto de Reformas Sociales, en el servicio especial de casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, vendrá concretamente llamado:

1.º A informar al Gobierno acerca de la constitución y funcionamiento de las mencionadas Juntas.

2.º A instar del Gobierno el ejercicio de su iniciativa para la creación de las Juntas.

3.º A informar sobre la pro-

puesta de las Juntas en que se fije el máximo de ingresos que, a su juicio, puedan tener los llamados a habitar las casas baratas.

4.º A servir de órgano de comunicación entre las Juntas y el Ministerio del Trabajo.

5.º A ejercer las funciones que las Juntas tienen en relación con las Sociedades o particulares que quieran gozar de los beneficios de la Ley, cuando en el lugar de que se trate no hubiera Junta constituida.

6.º A aprobar los Reglamentos de éstas.

7.º A informar en los recursos que se entablen contra los acuerdos adoptados por las Juntas.

8.º A informar sobre el reparto equitativo de la subvención anual del Estado, abriendo oportunamente los concursos exigidos en este Reglamento.

9.º A examinar los balances y Memorias anuales que vienen obligadas a remitir las entidades constructoras de casas baratas, y a redactar y publicar el resumen de los mismos con el de sus trabajos y gestiones en la aplicación de la Ley y del Reglamento.

10.º A asesorar, en sus dudas sobre la exención de impuestos, a las oficinas de Hacienda.

11.º A conocer de las resoluciones que adopten los Gobernadores y Autoridades para la aplicación de la Ley y del Reglamento.

12.º A informar al Ministro del Trabajo en los expedientes de calificación de casa barata y cumplimiento de las condiciones que la calificación exige.

13.º A informar sobre las pretensiones de las Sociedades constituidas a tenor de la disposición adicional de la ley de Casas baratas.

14.º A llevar un registro de las Sociedades constituidas para los fines de la Ley, que se irá formando como consecuencia de la aprobación de los Estatutos de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia CIRCULAR

Se previene a los señores Alcaldes de la provincia remitan con toda urgencia a este Gobierno relación de las publicaciones periódicas en sus respectivos términos municipales, y exijan la presentación de ejemplares para remitirlos, según está prevenido, a las Autoridades que la referida Ley determina.

El cumplimiento de las disposiciones legales a que se alude será exigido con el mayor rigor, y castigando severamente toda infracción de la Ley de Imprenta.

Oviedo, 10 Junio de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2.090

Dirección General de Obras Públicas

—:—

Tranvías.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción

EDICTOS

«Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de una red de tranvías eléctricos en Oviedo.

Resultando que el acto de la subasta se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de proposiciones deja firme y subsistente la petición que garantizada con la correspondiente fianza tiene hecha la Sociedad «Tranvía Central de Asturias», que aceptó el pliego de condiciones de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de la subasta, y como consecuencia otorgar a la Sociedad anónima «Tranvía Central de Asturias» la concesión de una red de tranvías eléctricos en Oviedo, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose al pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirvieron de base a la subasta y que se se publicaron en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Enero último.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del Ayuntamiento de esa capital, a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 16 de Mayo de 1920.—El Director general, Valenciano. Señor Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.068

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía eléctrico de Oviedo a Posada de Llanera.

Resultando que el acto de la subasta se ha celebrado cumpliéndose todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 3 de Diciembre último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar a la concesión:

Considerando que la falta de proposiciones deja firme y subsistente la petición que garantizada con la correspondiente fianza tiene hecha la Compañía «Tranvía Central de Asturias», que aceptó el pliego de condiciones de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el acta de la su-

basta, y como consecuencia otorgar a la Sociedad anónima «Tranvía Central de Asturias» la concesión de un tranvía eléctrico de Oviedo a Posada de Llanera, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose al pliego de condiciones citado y a las tarifas que sirvieron de base a la subasta y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* de 16 de Enero último.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y del Ayuntamiento de esa capital, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1921.—El Director general, Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2069

Juntas municipales del Censo Electoral

DE CARREÑO

D. Luis Polledo y G. Olivares, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Carreño.

Certifico: Que los Presidentes y Adjuntos designados por esta Junta para constituir las Mesas electorales de las Secciones de este pueblo, así como los suplentes de los mismos, para las elecciones de Diputados provinciales que se han de celebrar el día 12 de Junio actual, son los siguientes:

Distrito primero, Sección primera
Presidente, D. Braulio Rodríguez García

Suplente, D. Rafael Hevia Vega.
Adjuntos, D. Justo Menéndez Serrano y D. Manuel Menéndez Suárez.

Suplentes, D. Tomás Alonso Colunga y D. Anselmo Álvarez Suárez.

Sección segunda

Presidente, D. José Elena Martín.

Suplente, D. Carlos Suárez Hevia.

Adjuntos, D. Fermín Menéndez González y D. Antonio Muñiz Rodríguez.

Suplentes, D. Joaquín Álvarez Cuervo y D. Aurelio Álvarez Suárez.

Distrito segundo, Sección primera

Presidente, D. Francisco Vega García.

Suplente, D. José Menéndez Pren-des.

Adjuntos, D. Faustino Martínez González y D. Laureano Muñiz Cuervo.

Suplentes, D. Rafael Alonso Martínez y D. Isidoro Álvarez Muñiz.

Sección segunda

Presidente, D. Víctor Pérez Vega.

Suplente, D. Manuel Rodríguez García.

Adjuntos, D. Víctor Martínez González y D. José Morán García.

Suplentes, D. Francisco Artime Gutiérrez y D. Marcellino Busto Muñiz.

Distrito tercero, Sección primera

Presidente, D. Florentino Menéndez Solís.

Suplente, D. Alvaro Vega Vega.

Adjuntos, D. Vicente Martínez González y D. José Martínez Martínez.

Suplentes, D. Manuel Bango González y D. Ignacio Artime Fernández.

Sección segunda

Presidente, D. Víctor Muñiz Suárez.

Suplente, D. Severiano Suárez Pérez.

Adjuntos, D. Manuel Martínez Gutiérrez y D. José Muñiz Busto.

Suplentes, D. Rafael Busto Busto y D. Maximino Cuervo García.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo de 19 de de Abril de 1910, libro la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Cándas, a 1.º de Junio de 1921.—El Secretario, Luis Polledo.—V.º B.º El Presidente, Pren-des.

R. al núm. 2.070

Audiencia Territorial de Oviedo

Relación de los Notarios habilitados por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, a instancia de don Rafael Rodríguez Arango, para dar fé de los actos y operaciones electorales en el Distrito de Cangas de Tineo-Tineo, en las elecciones que para Diputados provinciales han de tener lugar el día doce del actual:

D. Benigno Rodríguez Fernández, de Soto de Luña.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento del Notariado de 9 de Abril de 1917.

Oviedo, 8 de Junio de 1921.—El Secretario de Gobierno habilitado, Bernabé A. F. Peña.

R. al núm. 2077

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ GARCIA, Jenaro, domiciliado últimamente en la calle de Mesón de Caños, núm. 13, tercero, Madrid; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Universidad, en Madrid, Secretaría de D. Esteban Musueta, para ser reconocido por los Médicos forenses en causa por robo, instruida bajo el núm. 220 del año de 1919.

1999

f. sc. Tip. del Hospicio provincial.